



Resolución Directoral Regional

N° 1096 -2020-GRSM/DRE

Moyobamba, 12 NOV. 2020

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por **Welinton VALLES DAVILA**, asignado con el expediente N° 2545279 de fecha 17 de febrero de 2020, contra el Oficio N° 095-2020-GRSM-DRE-DO-OO/ARP notificado con fecha 06 de febrero de 2020, perteneciente a la Unidad Ejecutora 300 – Educación San Martín, en un total de veintidós (22) folios útiles; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece “La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales”;

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano”;

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos”, también establece que: “El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines”;

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve “Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante expediente N° 2545279 de fecha 17 de febrero de 2020, don **Welinton VALLES DAVILA**, actual docente del IESTP “Nor Oriental de la Selva” de Tarapoto, apela contra el Oficio N° 095-2020-GRSM-DRE-DO-OO/ARP notificado con fecha 06 de febrero de 2020, que declara improcedente el pago de reintegro del beneficio de refrigerio y movilidad;

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la



Resolución Directoral Regional

N° 1096 -2020-GRSM/DRE

Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, el administrado **Welinton VALLES DAVILA**, apela contra el Oficio N° 095-2020-GRSM-DRE-DO-OO/ARP notificado con fecha 06 de febrero de 2020 y solicita al superior jerárquico amparado en la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, deje sin efecto y/o declare nulo el oficio apelado por expresar aberración administrativa y jurídica, fundamentando entre otras cosas lo siguiente: **1)** Fue nombrado en el nivel superior como docente mediante RD USE N° 0244 de fecha 04 de mayo de 1990 y **2)** La entidad demandada hace explicación fuera de contexto, argumentando respecto a la bonificación por refrigerio y movilidad, cuando su pretensión es el reajuste y pago de la bonificación personal, determinada en el artículo 52° Tercer Párrafo de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado de acuerdo a la remuneración básica señalada en el DU N° 105-2001; así mismo, solicita el reajuste de la bonificación diferencial, reunificada, transitoria para homologación, refrigerio y movilidad y el beneficio adicional por vacaciones;

Que, analizando el caso se tiene que el administrado Welinton VALLES DAVILA, señala que solicitó el reconocimiento, reajuste y pago de la bonificación personal y otros en merito a la remuneración básica regulado por el DU N° 105-2001; sin embargo, *se tiene el expediente N° 2498270 con el cual solicita: Pago del derecho de asignación por concepto de movilidad y refrigerio, ascendente a S/. 5.00 soles diarios, devengados y los intereses legales generados desde la omisión de pago, fundamentando hechos relacionados a la citada bonificación, expediente administrativo que fue atendido con fecha 06 de febrero de 2020, mediante el Oficio N° 095-2020-GRSM-DRE-DO-OO/ARP, que nos ocupa en el presente caso;*

Que, la asignación única por concepto de Movilidad y Refrigerio fue regulada por el Decreto Supremo N° 021-85-PCM y fijó el monto de la asignación única por concepto de movilidad y refrigerio para servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las entidades mencionadas. Este beneficio no era de aplicación para los servidores sujetos al régimen de la actividad privada y aquellos comprendidos en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 276 (servidores contratados, funcionarios de cargos políticos y funcionarios de confianza), decreto supremo que fue derogado por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 025-85-PCM, publicado el 04 de abril de 1985 y amplía el citado beneficio para los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central e incrementa la asignación única de Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios adicionales para los mismos, a partir del 01 de marzo de 1985 y por días efectivamente laborados; a partir del 01.04.1989 es considerada como una Bonificación por Movilidad y era equivalente a l/m.7.00, donde se incluía los montos que disponían



San Martín
GOBIERNO REGIONAL
(El pueblo está primero)

Resolución Directoral Regional

N° 1096 -2020-GRSM/DRE

los Decretos Supremos N° 155 y 227-88-EF, la 063 y 130-89-EF, reglamentada por Resolución Directoral N° 775-89-ED, de fecha 09 de abril de 1990;

Posteriormente, el Decreto Supremo N° 109-90-PCM dispone una compensación por movilidad que se fijó en cuatro millones de Intis (I/. 4'000,000.00) a partir del 01 de agosto de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas; así mismo, el 25 de setiembre de 1990, fue publicado El Decreto Supremo N° 264-90-EF, que dicta medidas complementarias entre otras cosas que el monto total por movilidad, que corresponde percibir al trabajador público y fija en I/. 5'000,000 millones de intis, incluyendo dicho monto lo dispuesto por los Decretos Supremos N° 204-90-EF y N° 109-90-PCM y N° 264-90-EF. Los mencionados decretos supremos establecieron un incremento por movilidad abonado de manera mensual.



Que, las asignaciones por movilidad y refrigerio han sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio de moneda (del Sol de Oro a Inti y de Inti al Nuevo Sol), no obstante, el monto vigente para el pago de esta asignación es el establecido por el Decreto Supremo N° 264-90- EF y que actualmente asciende al monto de Cinco y 00/100 Soles mensuales (S/. 5.00 Soles) por efecto del cambio de moneda;



Que, la Corte Suprema señala que el pago de la bonificación por refrigerio y movilidad por S/. 5.00 soles es mensual y no diario, así se ha pronunciado en la CASACIÓN N° 14285-2013 SAN MARTÍN que declara FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público del Gobierno Regional de San Martín y también ha sido establecida en la CASACION N° 14585-2014-AYACUCHO; por lo que, las citadas ejecutorias supremas tienen carácter de precedente vinculante y corresponde abonar el monto establecido por el Decreto Supremo N° 264-90- EF; en primer lugar, porque al regular este beneficio, dejó en suspenso las normas que le preceden, quedándose así como el único dispositivo que la regula a partir de setiembre de 1990; y, en segundo lugar, porque al convertir las sumas otorgadas por los Decretos Supremos N° 204-90-EF, N° 109-90-PCM, N° 021-85-PCM y N° 025-85-PCM, al cambio actual, se evidencia que la suma de S/ 5.00 soles mensuales, establecida por el Decreto Supremo N° 264-90- EF, resulta ser más beneficiosa;

Por los fundamentos esgrimidos, el Recurso de Apelación interpuesto por **Welinton VALLES DAVILA**, contra el Oficio N° 095-2020-GRSM-DRE-DO-OO/ARP notificado con fecha 06 de febrero de 2020, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N°004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.



Resolución Directoral Regional

N° 1096 -2020-GRSM/DRE

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **Welinton VALLES DAVILA**, actual docente del IESTP "Nor Oriental de la Selva" de Tarapoto, identificado con DNI N° 01023450, contra el Oficio N° 095-2020-GRSM-DRE-DO-OO/ARP notificado con fecha 06 de febrero de 2020, que declara improcedente la asignación por refrigerio y movilidad, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución, perteneciente a la Unidad Ejecutora 300 – Educación San Martín.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución al interesado y a la Oficina de Operaciones de UE 300 – Educación San Martín, de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLIQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe.)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM
HKPA/AJ
Martha
31032020



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que ha tenido a la vista.
Moyobamba, 12 de NOV. 2020
Lindauro Arista Valdovino
SECRETARÍA GENERAL
C.M. 1000817090